

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.coInformación:
 Línea 195

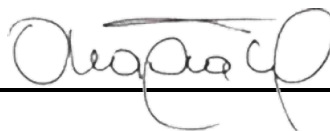
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

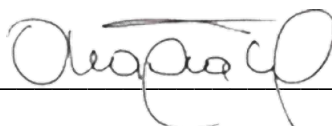


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN No. 1787-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y numeral 4 del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 9 de mayo de 2023, en la Avenida primero de mayo con Calle 45 sur (S/N) - Kennedy de esta ciudad, cuando el señor SERGIO RIOS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.252.253 conductor del vehículo de placa UGW682, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 37815674, por la infracción D-04, consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo...".

2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el apoderado del impugnante, Dr. JUAN ROBERTO HERNANDEZ identificado con la C.C. No 1.030.553.719 y T.P No 387.798 del C.S. de la J, compareció el día 14 de septiembre de 2023 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia pública con miras a impugnar la orden de comparendo nacional N° 110010000000 37815674.

3. El 27 de septiembre de 2023, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito profirió fallo declarando contraventor al señor SERGIO RIOS LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.252.253, conductor del vehículo de placa UGW682, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000000 37815674 por incurrir en la infracción D-04, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.045.500).

4. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, a través de su apoderado impugnó la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Presentó recurso de reposición teniendo en cuenta que la base para realizar la impugnación del comparendo es sobre la sentencia c-038 de 2020 en la cual su argumento base es que se debe identificar al conductor y no puede ser la responsabilidad solidaria con el conductor, dado que la carga de la prueba en este caso está en la entidad se debe probar sin lugar a duda que mi mandante propietario del vehículo al cual fue impuesto el comparendo que efectivamente él era la persona que iba conduciendo.

Por otra parte teniendo en base la sentencia c321 de 2022 la responsabilidad recae sobre el propietario pero en velar porque se cumplan las normas de tránsito, pero hay que entender que es una responsabilidad de medio mas no de resultado porque el propietario del vehículo verifica que efectivamente tiene la licencia y todos los documentos al día y dentro de vigencia al momento del uso de su vehículo, por lo tanto teniendo en cuenta lo anterior no es correcto que sea el propietario la persona que se le codifica la infracción sino que se debe lograr verificar por parte de ustedes la entidad identificar al conductor al momento de la contravención para poder imponer la respectiva infracción a la persona que lo realiza.

El propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del proceso administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa incurrió en las infracciones de tránsito analizadas. Con relación a los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señaló la mayoría que "el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del proceso administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas". Como fundamento expuso que "la sanción al propietario no podrá imponerse de manera automática y por el solo hecho de que se hubiese expedido un comparendo, sino que, la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional, al que debe ser vinculado el propietario y que debe surtirse en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso". Asimismo, indicó que "la disposición se encontraba conforme al principio de responsabilidad personal porque la causa de la posible sanción es una omisión imputable al propietario del vehículo que es que este incumpla, de manera culpable, con la obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las condiciones previstas en los literales a, b, c, d, y e de la disposición".

RESOLUCIÓN No. 1787-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen subjetivo, en el que se considera que la atribución de responsabilidad exige analizar si el sujeto ha querido o, al menos, ha previsto la producción de un acto ilícito (Moreso & Vilajosana, 2004, p. 136).

Una función similar la desempeña el concepto deber objetivo de cuidado que también se usa para comparar y medir, de cierta manera, el comportamiento de una persona al momento de establecer si su actuar se enmarca dentro de lo que podría considerarse como comportamiento culposo. En términos generales, es posible concluir que la culpa se refiere a un actuar descuidado, negligente, ligero, es decir, el sujeto deja de lado los estándares básicos que implican la vida en sociedad. Un sujeto cuidadoso es consciente de que su conducta produce efectos en el mundo físico y, en esa medida, procura evitar el impacto negativo que tiene sobre los bienes jurídicos reconocidos a los demás integrantes de la comunidad política.

En este sentido explica la Corte que se trata de una presunción de los elementos de culpa, mas no de responsabilidad del infractor, lo cual significa, como ya se dijo, que la autoridad no puede imponer la sanción, sin antes completar los elementos probatorios a fin de demostrar la existencia de los hechos materia de investigación o, de lo contrario, declarar la ocurrencia de alguna causal de cesación del procedimiento o de eximente de responsabilidad. Así mismo traigo a colación el Artículo 129 y artículo 1 del código nacional de tránsito, ya que las multas no pueden ser impuestas a personas distintas a la que cometió la infracción.

Por lo cual solicito a su señoría la Exoneración de la multa y el retiro del registro de la fotomultas en las diferentes plataformas".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por infringir el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, disposición que a su tenor indica:

«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo (...).

3.1 Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.04, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.04 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

- 1.1. **Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- 1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

2. Conducta:

PM05-PR07-MD09 V1.0

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 1787-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

2.1. **Verbo rector:** No detenerse

2.2. **Modelo descriptivo:** ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D04 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando no se respetan las señales de tránsito que indican la prelación del paso de vehículos y peatones.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto Activo:

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento tanto en los dos registros fotográficos tomados por la policial de tránsito MAXIMO LUNA ESCOBAR, como en el registro del RUNT del vehículo de placas UGW682, logrando evidenciar que el rodante se encontraba transitando el día de los hechos sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT vigente.

1. Sujetos:

1. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. Circunstancia de modo: sin portar los seguros ordenados por la Ley,

Verbo rector y modelo descriptivo:

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo*), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, la autoridad de tránsito de primera instancia encontró lo encontró acreditado con los registros fotográficos obrantes en la orden de comparendo, veamos:

Es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual todo conductor debe **detenerse** ante una luz roja o amarilla de un semáforo o una señal de pare, esto como quiera que conductas de este tipo ponen en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 1787-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

Es por ello, que el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, establece que todo conductor de un vehículo deberá detener la marcha de su vehículo ante una luz roja o amarilla o una señal de pare.

Ahora bien, al adentrarse en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece que la conducta reprochable por el legislador y tipificada en el inciso 4, literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el inciso D.4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consiste en:

"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo".

Para el caso sub *judice*, esta instancia procederá a analizar cada uno de estos requisitos a fin de identificar si la conducta desplegada por el señor **SERGIO RIOS LONDOÑO** se enmarca en la infracción que se le endilga así:

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, este Censor, una vez analizadas a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, pudo constatar que efectivamente el señor **SERGIO RIOS LONDOÑO**, el 9 de mayo de 2023, en su vehículo de placas UGW682, transitó por la Avenida primero de mayo con calle 45 sur (S/N) Kennedy de esta ciudad, tal y como lo indica la orden de comparendo.

Es importante indicarle al recurrente que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...)

Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conduzcan a la exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando dentro del plenario reposa no solo la orden de comparendo sino que también reposa el video tomado por el medio electrónico del día de los hechos, donde se puede observar las circunstancias, modales, espaciales y temporales en que sucedieron los hechos que hoy son materia de investigación, pues el mismo observo la conducta que el conductor del vehículo de placas UGW682, desplegó el día de los hechos.

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016. PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. 1787-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

Ahora bien, de dicho video se puede concluir de manera clara que el día de los hechos se cometió la infracción endilgada tal como se muestra a continuación:



De tal suerte, que este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante. Encontrándose como prueba principal el video que reposa dentro del expediente.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.³, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con el video tomado del momento de los hechos, la administración demostró la responsabilidad del conductor con el porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del impugnante en su versión libre o las de su apoderado.

Ahora bien, el recurrente argumenta que para el momento de los hechos el propietario del vehículo no iba ejerciendo la actividad de conducción, sin embargo, dentro de las diligencias este despacho no evidencia alguna declaración donde ponga en conocimiento el nombre de la persona quien presuntamente iba conduciendo el día de los hechos el vehículo de placa UGW682, por lo que el operador de primera instancia fue acertado en imponer la sanción al señor SERGIO RIOS LONDOÑO, como consecuencia de lo expresado mediante sentencia C231 de 2022:

“ la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede extraer que la responsabilidad de los vehículos recae específicamente en el propietario del mismo, con ocasión a que son estos los llamados a velar por el cuidado no solo del rodante sino de los ciudadanos que hacen uso de las vías como por ejemplo: los ciclistas, motociclistas, conductores de otros vehículos y los peatones, contrario sensu a lo que manifiesta el impugnante este despacho no evidencia una exoneración de

³ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-321-22.htm>

RESOLUCIÓN No. 1787-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

responsabilidad de la infracción, aunado a que la infracción endilgada tiene una gran connotación puesto que es una maniobra peligrosa y que expone a los demás usuarios de la vía a accidentes de tránsito.

Es de advertir que sobre el propietario recae la salvaguarda del vehículo y la seguridad de que la persona que ejerza la actividad del mismo este no solo en condiciones de hacerlo sino que cumpla a cabalidad las normas de tránsito, salvo que el vehículo haya sido objeto de algún delito, en cuyo caso se deberá demostrar la imposibilidad de vigilancia y salvaguarda por parte del propietario.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor SERGIO RIOS LONDOÑO consistente en video aportado del día de los hechos.

Así las cosas, dicho video que reposa como material probatorio, es lo suficientemente determinante para constituir como hecho probado que el propietario tiene el deber de salvaguardar los intereses de los demás actores viales y su vehículo no se detuvo ante la luz AMARILLA del semáforo, y con ello puso en peligro no solo su propia vida sino también la de las personas que tomaron parte en el tránsito en el momento de los hechos.

Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que el señor SERGIO RIOS LONDOÑO, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-04.

Siguiendo este derrotero, conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestiones en la vía.

Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 27 de septiembre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor SERGIO RIOS LONDOÑO, conductor del vehículo de placa UGW682, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 37815674 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No. 1787-023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 25346 DE 2023.

En mérito de lo expuesto, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 27 de septiembre de 2023, dentro del expediente N° 25346-23, mediante la cual se declaró contraventor al señor SERGIO RIOS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.252.253, propietario del vehículo de placa UGW682, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 37815674, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y le impuso una multa que para el año **2023** (año en que se impuso el comparendo), que convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65)**, equivalentes a **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.045.500.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERGIO RIOS LONDOÑO y a su apoderado, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 ABR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea Rodríguez B.
Revisó: Julieta Fragozo Bermudez



Bogotá D.C., abril 29 de 2024

Señor(a)
SERGIO RIOS LONDOÑO

Señor(a)
APODERADO
Juan Roberto Hernandez
Email: info@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1787 – 02 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 25346 DE 2023.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución N° 1787 - 02 del 25 de ABRIL de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 65346 de 2023.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis
Director de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 29-04-2024 04:20 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

202442004633831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Erika Johana Rojas Sanchez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 512798
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: info@juzto.co - info@juzto.co
Asunto: RADICADO SDM No-202442004633831 ✓
Fecha envío: 2024-04-30 09:25
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario ✗

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/30 Hora: 09:26:27	Tiempo de firmado: Apr 30 14:26:27 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/04/30 Hora: 09:26:27	Apr 30 09:26:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[23342]: 3E6EE124880A: to=<info@juzto.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26]: 25, delay=0.38, delays=0.09/0/0.21/0.08, dsn=5.1.1, status=bounced (host aspmx.l.google.com [172.253.115.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuc h User ic12-20020a0561022c0c00b0047badc68f5esi3 3 31437vsb.761 - gsmtpp (in reply to RCPT TO command)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442004633831

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT
202442004669481

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 02 de 2024

Señor(a)
HERNANDEZ
Juan Roberto Hernandez
Calle 86 A Bis N° 15-22 Of. 201 B

Email: -
Bogota - D.C.

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL P
DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE**

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN Correo y mucho más

Fecha 1: 02/05/2024

Nombre del distribuidor: *Juan Roberto Hernandez*

C.C.: *18721365*

Observaciones: *en portón no cobren nada*

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Fecha Pre-Admisión: 02/05/2024 14:13:11

RA475109135CO

Destinatario: HERNANDEZ, JUAN ROBERTO HERNANDEZ
Dirección: CALLE 86 A BIS N° 15-22 OF. 201 B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110221159

Remitente: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
NIT/C.C/T: 899999061

Referencia: 202442004669481 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: HERNANDEZ - JUAN ROBERTO HERNANDEZ
Dirección: CALLE 86 A BIS N° 15-22 OF. 201 B
Tel: URGENTES Código Postal: 110221159 Código Operativo: 1111480
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.350
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0 COP

Dice Contener: Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causal Devoluciones:
 Rehusado
 No existe
 No reside
 No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora:
Fecha de entrega: 03-05-2024
Distribuidor: *Juan Roberto Hernandez*
C.C.: *18721365*
Gestión de entrega: *03-05-24*

11115871111480RA475109135CO

Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co